



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-200222/2015 --- “DHL EXPRESS ARGENTINA S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-200222 del año 2015, caratulado “**DHL EXPRESS (ARGENTINA) S.A.**” (cuando debió decir, DHL EXPRESS ARGENTINA SA)

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 830) con motivo del recurso de apelación incoado a fojas 759/782 por el Sr. Leonardo Argentino De Gennaro, en representación de “DHL EXPRESS ARGENTINA S.A.” y como gestor de negocios (conforme art. 48 del CPCC) de los Sres. Alejandro Jasiukiewicz, Damián Cosme Curcio y Pablo Martín Penco (cuyas ratificaciones constan a fojas 1 de los alcances N°3, N°4 y N°5 –que corren como fojas 825, 827 y 829-) con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Jovanovich, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3001, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 726/756) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, por el ejercicio de la actividad de “Servicios de correos” (Código NAIIB 641000), durante el año 2015 (enero a abril), estableciéndose que las diferencias (art. 7°) por percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos quinientos cuatro mil ciento noventa y nueve con treinta y cinco centavos (\$ 504.199,35), con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 –establecidos en el 70% del monto de impuesto no percibido y no ingresado- del Código Fiscal. En el art. 8° se aplica multa equivalente al 35% del monto dejado de oblar, al haberse constatado la comisión de

la infracción prevista por el artículo 61, segundo párrafo del citado código. Finalmente, según lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, en el art. 11° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, a los Sres. Alejandro Jasieukiewicz, Damián Cosme Curcio y Pablo Martín Penco.

A fojas 833 se hace constar que la causa es adjudicada a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo de del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi y que –en orden a ello– conocerá la Sala II de este Tribunal.

A fojas 905 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 909 y siguientes el pertinente escrito de réplica.

A fs 923 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 25/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación, se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la Pericial e Informativa por ser innecesarias para la resolución de la causa (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). Atento al estado de las actuaciones, se llama Autos para sentencia (art. 126 del Código cit.).

Y CONSIDERANDO: I.- Tras efectuar una síntesis de los antecedentes del expediente, oponen la prescripción de la deuda determinada, alegando la preeminencia de las normas del Código Civil sobre la temática, sustentándose en diversos criterios sentados por la CSJN y la SCBA. Afirman que a la fecha en que acaeció el acto suspensivo, se encontraban prescriptas las facultades del Fisco para determinar las obligaciones mensuales del período 2015. Piden se declare la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal por cuanto resultan contrarias a la ley de fondo.

Requieren se declare la nulidad del procedimiento seguido por el Fisco bajo el entendimiento que en el mismo debieron participar los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (conforme arts. 21 y 24 del Código Fiscal). Estiman que a fin de hacer efectiva la responsabilidad solidaria respecto del Agente de Percepción, debe acreditarse la existencia de la omisión de los mismos en el pago de la gabela.

Postulan la improcedencia de la deuda determinada con sustento en la inexigibilidad de las percepciones no efectuadas, habida cuenta que el tributo ya fue ingresado por los clientes de la firma. Consideran que ARBA se encuentra en mejores

condiciones de acreditar tal extremo y que no puede pretender que se sustituya en su función recaudadora, en sus tareas de verificación y control del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los contribuyentes directos. Mencionan que la Agencia impone limitaciones en cuanto a la prueba a producirse en el proceso de determinación de oficio y que no se ha cumplido con la búsqueda de la verdad material. Citan jurisprudencia.

Refieren que al encontrado cancelado el tributo por los contribuyentes directos, no existe omisión que endilgarle a la firma, razón por la cual, la multa impuesta deviene improcedente. Agregan que no se verifica la existencia del elemento subjetivo requerido. Mencionan doctrina y jurisprudencia.

Los declarados responsables solidarios adhieren a los argumentos desarrollados por la firma contra el ajuste efectuado y cuestionan la imputación que les fue efectuada, por la condición objetiva de resultar integrantes de un órgano social. Consideran que resulta de aplicación la Ley 19550 y que la responsabilidad solidaria no puede prescindir de un previo análisis en función del cual, se acredite la existencia de un incumplimiento de los deberes a cargo del director o gerente y la imputabilidad de dicho incumplimiento a título de dolo o culpa. Cuestionan la extensión de responsabilidad en materia de intereses y multa, por violación del principio de personalidad de la pena. Aluden a doctrina y jurisprudencia que entienden aplicable a su defensa.

Impugnan la liquidación practicada acompañada a la resolución en crisis y piden se depuren de la misma los casos en que las percepciones reclamadas no correspondían.

Adjuntan documental, piden producción de prueba anticipada, ofrecen pericial contable e informativa y hacen reserva del Caso Federal.

II.- A la hora de efectuar su responde, la Representación Fiscal expone que efectúa su contestación sin tener a la vista el expediente, limitando su defensa a los agravios expuestos en la pieza recursiva adjuntada en traslado y al acto y/o documentación registrada en el sistema de trazabilidad fiscal.

Respecto de las diversas alegaciones que importan planteos de inconstitucionalidad, destaca que se trata de una materia vedada, según el artículo 12 del Código Fiscal.

Tras referir que los agravios planteados reeditan los expuestos, en instancias anteriores y que ya fueron tratados y resueltos, señala la improcedencia de la nulidad requerida, en tanto la obligación tributaria del Agente de Recaudación, es producto de una imposición legal reglada por el propio Código Fiscal. Expone que la Agencia se encuentra facultada para reclamar al agente el incumplimiento de una

obligación que le es propia, en tanto éste no haya desempeñado correctamente la carga pública de actuar en el marco que le compete.

Postula que se ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que, conforme jurisprudencia de este Cuerpo, para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa, lo que no aconteció.

Arguye que existe una disparidad de los recurrentes con el criterio sostenido por el Fisco para sustentar la resolución en crisis y en la interpretación de las normas que sostienen el ajuste propuesto, lo que no constituye un vicio.

En relación a la prescripción pedida, señala que se reafirma la validez de las potestades locales en punto a la regulación de dicho instituto, analizando detenidamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 31, 75 Inc. 12, 104, 105 y 121 de la Constitución Nacional y 2532 del Código Civil y Comercial vigente, efectuando diversas citas de ponencias presentadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, y afirmando que aquéllas no han sido delegadas al Congreso de la Nación. Todo ello, referenciando a su vez diversos precedentes de este Tribunal y advirtiendo que la Ley nacional N°11683 no ha merecido las mismas objeciones constitucionales, lo que coloca a las provincias y a la CABA en una clara situación de inferioridad. En este marco, y con posterioridad a realizar distintas consideraciones acerca de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en nuestro régimen constitucional, y del deber de seguir los precedentes de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, efectúa entonces el pertinente cómputo del plazo a la luz de lo dispuesto por los Arts. 157, 159 y 161 del Código Fiscal vigente y ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales en autos.

En relación a los agravios de fondo, postula que el Agente está sometido a un régimen legal especial. Explica que el Fisco le impone la obligación de recaudar en su nombre, siendo una carga que le resulta propia, independiente del contribuyente sobre el cual debe practicar la percepción. Aclara que la mera afirmación de que los contribuyentes directos abonaron sus obligaciones fiscales, no lo libera de la carga que le impone la ley, siendo improcedente trasladarla a sus clientes o a la Administración, en tanto implicaría efectuar una fiscalización individualizada de cada uno de ellos.

Manifiesta que se rectificó el ajuste tras las medidas de prueba llevadas a cabo en el marco de la Apertura a Prueba de las actuaciones. En lo demás, menciona que el juez administrativo ha actuado conforme lo prescripto en el art. 384 del CPCC, según

facultades propias, con cita de jurisprudencia de este Cuerpo.

Afirma que la Agencia no cuenta con la posibilidad de constatar el efectivo ingreso del tributo por parte de los clientes contribuyentes directos, ello, por cuanto de la mera presentación de sus DDJJ no puede identificarse qué operaciones se incluyen en la misma, debido a que el impuesto se liquida globalmente para el período. Expresa que se debería realizar un análisis de los registros de cada cliente en particular, a fin de verificar si la operación cuya percepción se omitió fue incluida en la liquidación y en el pago de la gabela por el contribuyente no percibido. Alega que el Agente no acreditó su argumentación, ante la evidente insuficiencia e inacción probatoria. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Respecto a la aplicación de la multa por omisión, señala que la figura fiscal en examen se encuadra dentro de las transgresiones objetivas, resultando innecesario analizar elementos de subjetividad del infractor. El solo incumplimiento de la normativa configura la ilicitud en el accionar, de manera independiente del dolo o culpa existente por parte del Agente. Concluye que se ha efectuado la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal.

En punto a la graduación de la sanción, postula que el juez administrativo aplicó el inciso d) del citado artículo 7 del Decreto 326/97, resultando la misma conforme a derecho.

Por último, en materia de responsabilidad solidaria, recuerda los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y advierte que se está ante una obligación a título propio por deuda ajena y que la norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal. Se invierte la carga de la prueba ya que los responsables deben acreditar la inexistencia de culpabilidad. Continúa señalando que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, por lo que atento que aquí no existió actividad en este sentido, corresponde se rechace el agravio introducido. Señala que en el ámbito provincial la responsabilidad no es subsidiaria. Cita Jurisprudencia.

En torno a la declaración de inconstitucionalidad del art. 24 del Cód. Fiscal y la aplicación del fallo "Raso", señala que la Corte Suprema de Justicia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo, a su vez no declaró la inconstitucionalidad de la norma. Confirma tal conclusión citando jurisprudencia relacionada y requiere sean rechazados los agravios vinculados con la

responsabilidad.

Finalmente, en el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. Voto del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 3001, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar, es dable establecer que, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte del recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éste, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir las disposiciones apeladas ante este Tribunal. Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Luego, debo examinar el planteo prescriptivo opuesto por los recurrentes contra la vigencia de las potestades determinativas del Fisco, vinculadas al período 2015 (enero a abril).

Al respecto, corresponde señalar que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: “Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de

no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que – posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”]; “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009; “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”; “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento” del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: “Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas” (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero – Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo"; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código

Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: “*Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630,*

'Transporte Atlántico del Sud S.R.L.', sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco- se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas” (SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, invocado por la apelante, que disponía: “*La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación*”; ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado).

En este marco, corresponde analizar la situación de la posición 04/2015, toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían las restantes previas.

Así, respecto de la misma, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 13 de mayo de dicho año (toda vez que el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente venció el día 12 de mayo de 2015, según

Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa N° 71/14) y, resultó suspendido por aplicación con la notificación de la liquidación de diferencias, el día 20 de agosto de 2020 (ver Acta de fojas 205/206 y 215), en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcripta en el párrafo anterior, en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA - AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado entonces el cómputo pertinente, el plazo en cuestión venció a las 24 Hs. del día 12 de mayo de 2021.

Así las cosas, habiendo sido dictada por la Autoridad de Aplicación la Disposición Delegada SEATYS N° 3001, con fecha 27 de mayo de 2021 (notificada con posterioridad –ver fojas 757/758), corresponde hacer lugar al planteo opuesto por los recurrentes.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de como propongo resolver estas actuaciones, resulta innecesario que me pronuncie con respecto a los restantes agravios incoados por la parte apelante, al haber devenido abstracto su tratamiento; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar al recurso de apelación incoado a fojas 759/782 por el Sr. Leonardo Argentino De Gennaro, en representación de “DHL EXPRESS ARGENTINA S.A.” y como gestor de negocios (conforme art. 48 del CPCC) de los Sres. Alejandro Jasiukiewicz, Damián Cosme Curcio y Pablo Martín Penco (cuyas ratificaciones constan a fojas 1 de los alcances N°3, N°4 y N°5 –que corren como fojas 825, 827 y 829-) con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Jovanovich, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3001, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones fiscales del Agente, vinculadas al período 2015 (enero a abril) y en consecuencia, revocar la citada Disposición. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz: Dando por reproducidos los antecedentes del caso referenciados precedentemente por el Vocal Instructor, presto mi adhesión a los argumentos y propuesta de solución propiciadas por el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, aunque dejando a salvo que esto no implica abandonar mi posición vertida con anterioridad en lo relativo a la prescripción toda vez que considero que las normas del derecho público local devienen inaplicables en tanto se aparten de los contenidos de las leyes nacionales comunes, toda vez que la competencia constitucional para regular la materia en dichas cuestiones, corresponde de modo exclusivo y excluyente al Congreso de la Nación y no a las autoridades provinciales (conf. art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional). Así lo manifiesto.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación incoado a fojas 759/782 por el Sr. Leonardo Argentino De Gennaro, en representación de “DHL EXPRESS ARGENTINA S.A.” y como gestor de negocios (conforme art. 48 del CPCC) de los Sres. Alejandro Jasiukiewicz, Damián Cosme Curcio y Pablo Martín Penco (cuyas ratificaciones constan a fojas 1 de los alcances N°3, N°4 y N°5 –que corren como fojas 825, 827 y 829-) con el patrocinio letrado del Dr. Juan Martín Jovanovich, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3001, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones fiscales del Agente, vinculadas al período 2015 (enero a abril) y en consecuencia, revocar la citada Disposición. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-200222/15 "DHL EXPRESS ARGENTINA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-23971140-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3691 .-